

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2021-00115-00.  
**DEMANDATE:** LIDA ESPERANZA CASTILLO CASTRO.  
**DEMANDADO:** HERNAN ENRIQUE CAICEDO CASTILLO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, para los efectos legales del caso téngase en cuenta que venció en silencio el término para contestar la demanda.

Continuando con el trámite del proceso, se señala el día 14 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de C.G.P.

Se CITA a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les advierte que, de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar. (Art. 372 num. 4° C.G.P.).

Se requiere a los apoderados para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P. que preceptúa: *“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”*.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez